



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	006	2023	00717	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00020 de 2023						
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA MORALES GARZON						
ACCIONADO	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.AS. EN REORGANIZACIÓN						
SENTENCIA	No.00347 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora MARIA Eugenia morales garzón, accionante, contra la sentencia del nueve (09) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición, entregándole los documentos solicitados.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que el 17 de julio de 2023 presentó petición ante la accionada, y que a la fecha no ha recibido respuesta.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN, en respuesta a la acción de tutela manifestó:

“...que dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado, a través de correo físico y

electrónico, los días 27 y 28 de septiembre de 2023, respectivamente, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia DECLARO la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA MORALES GARZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.536.615, en contra de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, respecto del derecho de petición radicado el 17 de julio de 2023.

La accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...recibir respuesta a una petición que se había realizado, en el cual se buscaba la entrega de documentos como certificados laborales, ya que ellos habían subrogado a la compañía donde laboro el esposo y que corresponde a la última empresa cotizante que aparece en la historia laboral de Colpensiones que posteriormente paso a llamarse presto, historia laboral que fue enviada a la tutelada.

No se ha recibido respuesta de fondo del derecho de petición como derecho fundamental, a pesar de que el Juez depone como hecho superado.

(...)

Procedió el Juez de turno deniega la protección constitucional, aduciendo que se tomaba como hecho superado, ya que la tutela había emitido respuesta de fondo a la petición.

No se entiende la posición del operador jurídico, cuando a pesar de que el material probatorio demuestra que los términos están vencidos y no se ha recibido respuesta, tajante aduce en su fallo que no es procedente proteger dicho derecho fundamental porque existe hecho superado, cuando quedo comprobado que no existe respuesta de fondo, ya que la tutelada subrogo la empresa que aparece en la historia laboral de Colpensiones, que falleció estando laborando para la empresa que subrogado la tutelada hace más de 30 años. (...) que no ha recibido respuesta de fondo a la petición sobre la entrega de los documentos...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionante tiene derecho a que le den respuesta a la petición presentada a la entidad accionada.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama

Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

2. Caso en concreto.

En el caso a estudio se tiene que a folios 10 a 12 del archivo 03, reposa la petición dirigida a la accionada, en la que la accionante solicita certificación laboral del esposo JORGE LIBARDO MONTOYA VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.71.690.165, copia de las autoliquidaciones a seguridad social canceladas por la empresa a favor del esposo, copia de las prestaciones sociales que le fueron pagadas durante los seis años que estuvo al servicio de la empresa, copia de los documentos en que el esposo adjuntó al momento de ingresar a la empresa, copia de los exámenes médicos realizados antes de ingresar y durante la estadía del esposo en la empresa, copia de la historia médica del esposo, que certifique quien recibió las prestaciones sociales del esposo cuando falleció, e informe que realizó la empresa para la vinculación a la seguridad social donde reporte el retiro por muerte, aportándose en la página 9 *Ibid.*, copia de la guía de envío No. BB

9164687855 del 17 de julio de 2023, expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A.

La respuesta dada por la sociedad accionada con fecha del 27 de septiembre de 2023, donde le indica a la accionante que, validados los archivos, no se evidenció que el señor JORGE LIBARDO MONTOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 71.690.165, haya tenido relación laboral alguna con la empresa en el lapso que menciona o en otros años, por lo que, no es posible acceder a ninguna de las peticiones, comunicación que fue enviada al correo electrónico: moralesmariae563@gmail.com -página 9 ibíd.-y a la carrera 81 # 4 - 56, según la factura de venta de la guía de envío No. 9167695921 -pág. 10 ibíd.-, las cuales fueron registradas como dirección de notificación en el escrito de tutela -pág. 5, archivo 3-. (folios 8 del archivo 06).

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Señora
MARIA EUGENIA MORALES GARZÓN.
C.C.43.536.615
Ciudad.

Ref.- Respuesta a petición

Nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos atendiendo de manera precisa y en el mismo orden las peticiones elevadas por usted:

1. Validando nuestros archivos no evidenciamos que, su esposo JORGE LIBARDO MONTOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 71.690.165, haya tenido relación laboral alguna con la empresa, en el lapso que usted menciona o en otros años.
2. Conforme con lo anterior, no es posible acceder a ninguna de sus peticiones.

En los términos anteriores doy por contestada su solicitud.

Cordialmente.


JULIANA Y. DÍAZ MORENO
Coordinadora de Relaciones Laborales

Recibido por: _____
Fecha: _____



Cordial saludo Sra. María Eugenia,

Conforme su solicitud, la Compañía FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., se permite remitirle respuesta al derecho de petición incoado por usted.

En los anteriores términos, se da por contestada su solicitud de manera clara, completa y de fondo.

Cordialmente,



Frente al derecho de petición del 20 de febrero de 2023, se tiene que si bien la entidad no se refirió a la respuesta, la accionante si afirma que el 10 de marzo del presente año dicha entidad le dio respuesta, independiente del sentido positivo o negativo a los intereses de la accionante, por lo que se puede concluir que se ha dado contestación a la petición.

Revisada la acción de tutela se observa que, la actora su bien hace referencia a que la entidad accionada ha sido subrogada Gno hace referencia a las mismas, además en la historia laboral que se allegó no se hace referencia a la entidad accionada.

En consecuencia, se **CONFIRMARA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab4bc746075a43721ab56fa04d5647c33c6efb2bc3ca1e8b6c7ac4f519631a**

Documento generado en 02/11/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>